

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1118

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00108-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ECHEVERRY PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Auto Admisorio

Mediante auto No. 286 de marzo 8 de 2018, el despacho inadmitió la demanda toda vez que se advirtió que la MARTHA CECILIA ECHEVERRI PALACIOS comparece al proceso en nombre propio y en representación de su hijo HAWER ANDRÉS CORREA ECHEVERRI, de quien se predica es menor edad, sin embargo en el registro civil de nacimiento¹, se observa que la fecha de su nacimiento fue el 10 de octubre de 1998, luego, a la fecha de presentación de la demanda (2 de mayo de 2017) contaba con 18 años de edad, motivo por el cual se indicó que debe comparecer al proceso en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial (folio 78).

Encontrándose dentro del término, la parte actora allegó memorial subsanando la falencia indicada, para lo cual aportó el respectivo poder otorgado por el señor HAWER ANDRÉS CORREA ECHEVERRI (folios 80-81).

En este orden, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155² y 156³ del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, atendiendo a lo manifestado en la demanda los hechos causantes del daño ocurrieron el 17 de febrero de 2015⁴.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos⁵, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

¹ Folio 22.

² "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

³ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

⁴ Folio 1, 54.

⁵ Folios 74-75.

- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan como núcleo familiar del señor Eison Hawer Correa Velasco⁶. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **MARTHA CECILIA ECHEVERRI PALACIOS**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DUVÁN FERNANDO CORREA ECHEVERRI; HAWER ANDRÉS CORREA ECHEVERRI; MARÍA ANYELI CORREA ECHEVERRI**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **HEIDY DAHIANA CORREA ECHEVERRI; JHON EISON CORREA ECHEVERRI**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SARA JULIETH CORREA RODRÍGUEZ; MAIKOL STIVEN CORREA ECHEVERRI**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LEYDI SOFÍA CORREA CAPOTE; MARÍA ROSARIO VELASCO CUCUÑAME; YURI VIVIANA VELASCO CUCUÑAME; CRISTIAN ANDRÉS VELASCO CUCUÑAME; MARCOS EDUARDO OSSA VELASCO y MARÍA ELENA CORREA VELASCO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, anterior **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA MINERÍA (INGEOMINAS)**⁷, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C.), NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C.), NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER traslado** de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL**

⁶ Folios 18, 20-22, 25, 27, 30, 32, 34, 36, 38, 42, 47, 50, 52, 55.

⁷ Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011.

CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C.), NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los demandantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial del señor **HAWER ANDRÉS CORREA ECHEVERRI** a la Dra. **SANDRA ISABEL RICO GÓMEZ**, portadora de la T.P. No. 113.136 del C.S. de la J, de conformidad y en los términos del poder conferido (folio 81).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1120
RADICACION: 76001-33-33-011-2017 -00100-00
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCIA" ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra el auto No. 707 del 29 de mayo de 2018 (fl. 41), interpuesto por la parte demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1117

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2017-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA GLORIA HERNÁNDEZ CHAVERRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Ref. Auto Admisorio

Mediante auto No. 318 de marzo 12 de 2018, el despacho inadmitió la demanda toda vez que: i) el poder no cumplía con las previsiones del artículo 74 del C.G.P., en razón a que no se determinaron los actos administrativos sobre los cuales se demanda la nulidad; ii) no se realizó una estimación razonada de la cuantía y iii) no informó la dirección electrónica de la entidad accionada y de la parte actora en la cual surtir la notificación personal (folio 76).

Encontrándose dentro del término, la parte actora allegó memorial subsanando las falencias indicadas (folios 77-84).

Así las cosas, se advierte que la demanda se dirige contra la Nación- Ministerio de Defensa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no obstante, se observa que los actos acusados, es decir, las Resoluciones Nos. 003722 de junio 24 de 2010 (folios 55-57) y 007126 de octubre 8 de 2015 (folio 65) fueron proferidos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Es claro para el despacho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, en tal virtud, se tendrá a CASUR como la entidad demandada y no se vinculará a la Nación- Ministerio de Defensa.

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

- Se allegó los actos administrativos acusados (folios 55-57; 65) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 ibídem.

- El acto administrativo acusado se refiere al reconocimiento de una sustitución de una asignación de retiro, asunto en el que no debe agotarse conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ANA GLORIA HERNÁNDEZ CHAVERRA**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1115

PROCESO No. : 76001-33-33-011-2017-00206-00
DEMANDANTE : ADRIANA OVALLE SALAZAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Admisorio

Mediante auto No. 616 de mayo 16 de 2018¹, el Despacho dispuso requerir al Subsecretario de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho original o copia auténtica del **Acto Administrativo** contenido en la **Resolución No. 4131.032.21.0207 de marzo 17 de 2017**, "por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra el mandamiento de pago Resolución No. 4131.3.21.100046 del 05 de Mayo de 2015 por medio del cual se libra mandamiento de pago", con la constancia de notificación y ejecutoria.

La entidad dio respuesta mediante oficio TRD: 4131.032.13.1.953.008602 de mayo 29 de 2018². En consecuencia, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, por los siguientes motivos:

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, en los siguientes términos:

"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción".

A su vez, el Consejo de Estado ha sostenido que "el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas"³.

En este orden de ideas, el artículo 101 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de

¹ Folio 30 del expediente.

² Folios 33-42 del expediente.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Consejo ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ. Providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-27-000-000-601250-01(16378).

este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

PARÁGRAFO. *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos."*

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó copia del acto administrativo demandado⁴ y, en este caso se culminó el procedimiento administrativo como quiera que contra el acto acusado no procede recurso alguno (numeral 2, inciso 2 del artículo 161 del CPACA).
- El presente asunto no es susceptible de conciliación, en razón de ello no es menester agotar este requisito de procedibilidad⁵.
- La demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora ADRIANA OVALLE SALAZAR contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 3.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art. 159 del C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

⁴ Folios 18-21 del expediente.

⁵ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

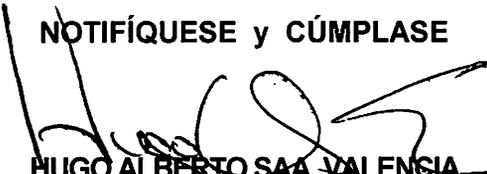
5. Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y a los correos electrónicos en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que trata del desistimiento tácito.

8. Reconocer personería al abogado RAÚL TASCÓN REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.439.861 y T.P. No. 35.689 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder que le fue otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1114

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00183-00
DEMANDANTE: ESMERALDA TENORIO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación¹ en contra del auto No. 738 del 8 de junio de 2018 que rechazó la demanda de la referencia, el cual fue debidamente sustentado y en término de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto en tiempo oportuno por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 738 del 8 de junio de 2018, proferido por este Juzgado, por medio del cual se rechazó la demanda impetrada.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **REMÍTASE** el presente proceso al superior para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDADPATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

¹ Folios 82 a 85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1113

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2013-00154-00
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR TORRES SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Atendiendo que en el presente asunto se pretende por parte de la apoderada de la parte actora, se adelanten las gestiones pertinentes para recepcionar el testimonio del señor MARLON EDUARDO VELEZ LEAL, por medio de la modalidad de videoconferencia o Skype, toda vez que el mismo se encuentra fuera del país (fls. 449 a 451), procederá el Despacho a requerir a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que se sirva precisar el país y la dirección exacta en que reside el aludido testigo, a efecto de dar cumplimiento al artículo 41 numeral 2º del C.G.P, el cual precisa:

“Artículo 41. Comisión en el exterior. Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

(...)

2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.”

En consecuencia del Despacho:

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, a fin de que se sirva precisar el país y la dirección exacta en que reside el señor MARLON EDUARDO VELEZ LEAL, a efecto de adelantar las gestiones pertinentes para la recepción el testimonio del mismo, conforme al artículo 41 numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PARICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1121

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2017-00122-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MABEL VANESSA AGUDELO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Ref. Auto Admite Adición Demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El apoderado actor mediante memorial presentado el 15 de junio del año 2018, procede a reformar la demanda, en el sentido de solicitar nuevas pruebas documentales (folios 55-56).

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

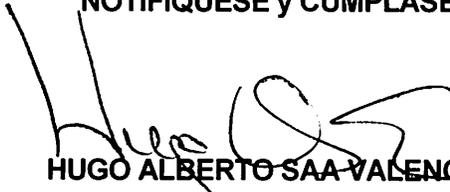
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término, el Despacho,

RESUELVE

ADMITIR la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23-07-2018
De 23-07-2018
LA SECRETARIA. 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No: 1122

RADICADO No. 76001 3333 011 2015 00309 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA VARGAS DE RIASCOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

El Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 714 del 19 de abril del 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora **LUZ MARINA VARGAS DE RIASCOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV..
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, en tanto que la entidad demandada dio la posibilidad de interponer, únicamente, recurso de reposición, el cual no es obligatoria su agotamiento.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma quedo surtida, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 y 35 de la ley 640 de 2001. (Folios 30-38).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, quien mediante providencia No. 714 del 19 de abril de 2018, resolvió el recurso de apelación formulado contra el auto No. 303 del 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora LUZ MARINA VARGAS DE RIASCOS en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

- a. Al representante de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- b. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente al correo electrónico victordcastano@hotmail.com.

SEXTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SÉPTIMO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 1123

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00188 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARACELLY REMIGIO ÑUSCUE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE y HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO.
REFERENCIA: **AUTO RECHAZO DE LA DEMANDA**

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por los señores ARACELLY REMIGIO ÑUSCUE, RICARDO REMIGIO TOCOCHE, ULISES REMIGIO LEMOS, YAZMIN REMIGIO LEMOS, DORA REMIGIO LEMOS, DANNY ROMERO REMIGIO y JESUS DAVID REMIGIO LEMOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE y HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 619 del 16 de mayo de 2018, este despacho dispuso inadmitir la presente demanda por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto del señor SERFIDES ALEGRIA, lo cual fue subsanado por el apoderado de la parte actora mediante memorial visible a folio 27 del expediente, en donde se informó a este despacho que por error involuntario se ingresó como demandante al mismo, solicitando se tuviera como parte no demandante dentro del presente asunto; razón por la cual se rechazará la presente demanda respecto de éste.

Ahora bien, el día 24 de mayo de 2015, el señor SEBASTIAN REMIGIO TOCOCHE, recibió un disparo en el pecho con arma de fuego, ingresando por urgencias al HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO, quien a su vez lo remite por urgencia vital al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE, en donde se le practican algunas cirugías y cuando es ingresado a sala de recuperación a pesar de habersele iniciado transfusión de sangre, no responde al llamado y fallece.

Según constancia¹ obrante en el expediente, el 24 de mayo de 2017, se radicó ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la solicitud de conciliación prejudicial, la cual se llevó a cabo el día 17 de julio de 2017.

El 24 de julio de 2017 se formuló demanda de reparación directa ante este despacho judicial.²

II. CONSIDERACIÓN:

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2º, literal i, de la ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa debe interponerse en un plazo máximo de 2 años, de lo contrario, se materializa el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto, el postulado normativo reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Subrayado fuera de texto).

La aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

Ahora bien, por este medio de control se pretende que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas, por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor **SEBASTIAN REMIGIO TOCOCHE**, por el mal procedimiento médico al que se alega en la demanda presuntamente fue sometido por parte del HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE, el día 24 de mayo de 2015. (Folios 13 a 23).

Como la parte actora solicitó la declaratoria de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por el fallecimiento del señor **SEBASTIAN REMIGIO TOCOCHE**, el Juzgado a efectos de garantizar el derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia³ de los

¹ Folios 11 y 12

² Folio 24

³ Artículo 229 de la Constitución Política de 1991: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

actores, analizará la caducidad de la acción de reparación directa, la cual deberá examinarse con base en los hechos acontecidos el día 24 de mayo de 2015, motivo por el cual la caducidad deberá contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha antes referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que en el caso particular estamos en presencia del fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto la demanda fue presentada de manera extemporánea de acuerdo con lo prescrito en el artículo 164 numeral 2, literal i, citado anteriormente.

Así pues, como el término de caducidad del medio de control judicial de reparación directa es de 2 años, el cómputo del mencionado plazo debe efectuarse según el calendario, esto es –se insiste– a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia de los hechos en donde falleció el señor SEBASTIAN REMIGIO TOCOCHE.

En ese sentido, los hechos ocurrieron el 24 de mayo de 2015, esto implica que su caducidad se configura el 25 de mayo de 2017, pudiendo ser interrumpida con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

Se observa en el expediente que la solicitud de conciliación prejudicial, solo se presentó el 24 de mayo de 2017 faltando 2 días para operar la caducidad de la acción, la constancia correspondiente se expidió el 17 de julio de 2017 fecha a partir de la cual se reanuda el término de caducidad, contando la parte actora hasta el 19 de julio de 2017 para presentar la demanda, y ésta finalmente se instauró el 24 de julio de 2017, lo que impone concluir que el presente medio de control se presentó extemporáneamente, cuando el fenómeno jurídico de la caducidad se había configurado. (Folios 11, 12 y 24).

En esta línea argumentativa, como la caducidad de la acción impide constituir válidamente la relación jurídico-procesal, debe decidirse al momento de resolver sobre la admisión de la demanda por razones de economía procesal.

Así las cosas como la demanda se ha presentado de manera extemporánea se concluye que deberá **RECHAZARSE**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).”*

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores ARACELLY REMIGIO ÑUSCUE, RICARDO REMIGIO TOCOCHE, ULISES REMIGIO LEMOS, YAZMIN REMIGIO LEMOS, DORA REMIGIO LEMOS, DANNY ROMERO REMIGIO, SERFIDES ALEGRIA y JESUS DAVID REMIGIO LEMOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE y HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO, en ejercicio

del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

migg

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1101

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2017-00116-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: ALBA DEL ROSARIO TAQUEZ DE MÁRQUEZ

Ref. Auto Admisorio

Mediante auto No. 222 de febrero 28 de 2018¹, el Despacho dispuso adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales. Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito subsanando lo anterior².

El despacho advierte que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, contra la señora **ALBA DEL ROSARIO TAQUEZ DE MÁRQUEZ**, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la señora **ALBA DEL ROSARIO TAQUEZ DE MÁRQUEZ**, en la forma y términos indicados en el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la señora **ALBA DEL ROSARIO TAQUEZ DE MÁRQUEZ** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia.

¹ Folio 114 del expediente.

² Folios 117-121 del expediente.

6. Reconocer personería a la abogada SONIA PACHÓN ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.968 y T.P. No. 119.312 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fl. 122).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

XPL

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió CONFIRMAR la Auto No. 667 de 26 abril de 2016, proferida por este Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No 1105

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 76-001-33-33-011-2015-00419-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : AMPARO BARRERO PANDALES Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – E.S.E. HUV Y OTROS
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto interlocutorio de fecha 02 de octubre de 2017, resolvió CONFIRMAR el Auto No 667 de fecha 26 de abril de 2016, expedido por este Despacho mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JRM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1103

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2017-00216-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO HERNÁN BOLAÑOS GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Mandamiento de Pago

Mediante auto No. 502 de abril 10 de 2018, se inadmitió la demanda al considerar este operador judicial que era necesario que la parte actora allegara al proceso la respectiva sucesión o liquidación de la sociedad conyugal, donde se adjudique la partida correspondiente a la señora **Teresa de Jesús González**, al señor Alfonso Bolaños Díaz, en su calidad de cónyuge superviviente y a los demás herederos determinados (folio 89). Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega memorial (folios 90-91), donde desiste de la solicitud de mandamiento de pago por concepto de perjuicios morales a favor de la sucesión de la señora **Teresa de Jesús González**.

En tal virtud, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **DIEGO HERNÁN BOLAÑOS GONZÁLEZ Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

Los señores LAURA MARCELA BOLAÑOS MARTÍNEZ, ZAIDA MARTÍNEZ MARMOLEJO, ALFONSO BOLAÑOS DÍAZ, DIEGO HERNÁN BOLAÑOS GONZÁLEZ, BENHUR ALFONSO BOLAÑOS GONZÁLEZ, ASDRUBAL ALFONSO BOLAÑOS GONZÁLEZ, EUCLIDES ALFONSO BOLAÑOS GONZÁLEZ, FREDY ALBERTO BOLAÑOS GONZÁLEZ y NIDIA ALCIRA BOLAÑOS GONZÁLEZ, solicitaron se libere mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por valor de:

i) Perjuicios morales: la suma de ciento cuarenta y dos millones ochocientos ocho mil cuatrocientos pesos (\$142.808.400,00), discriminada así:

Nombre	Perjuicios Morales
Laura Marcela Bolaños Martínez	\$19.834.500
Zaida Martínez Marmolejo	\$19.834.500
Alfonso Bolaños Díaz	\$11.900.700
Diego Hernán Bolaños González	\$39.669.000
Benhur Alfonso Bolaños González	\$7.933.800
Asdrubal Alfonso Bolaños González	\$7.933.800
Euclides Alfonso Bolaños González	\$7.933.800
Fredy Alberto Bolaños González	\$7.933.800
Nidia Alcira Bolaños González	\$7.933.800

ii) Lucro cesante: Por la suma de nueve millones ochocientos ochenta y seis mil doscientos noventa y un pesos (\$9.886.291,00), a favor del señor Diego Hernán Bolaños González.

iii) los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (28 de agosto de 2012) hasta el pago total del crédito; y

iv) por las costas y agencias en derecho.

La parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de septiembre 23 de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. ÁLVARO PIO GUERRERO VINUEZA; el acta de la audiencia de conciliación judicial celebrada el 4 de julio de 2012 y el auto No. 309 de agosto 17 de 2012, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. ÁLVARO PIO GUERRERO VINUEZA, mediante el cual se aprueba la conciliación judicial efectuada entre la parte actora y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (fls. 6 a 44).

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una providencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este sentido, en concordancia con el principio de economía procesal, el Despacho entrará a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

La obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en sentencias judiciales ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, le atribuyó a esta Jurisdicción competencia para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella, a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, ó en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
 - 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- (...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

“En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

A su vez, cuando la sentencia es proferida dentro del sistema escritural, el artículo 176 del C.C.A. consagra la obligación que tienen las autoridades encargadas de la ejecución de las sentencias, de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas y el artículo 177 del C.C.A. establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra *“Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)”.*

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., prevé que *“La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”*, ratificado en el contenido del artículo 164 numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

III. CASO EN CONCRETO

Pretenden los señores LAURA MARCELA BOLAÑOS MARTÍNEZ, ZAIDA MARTÍNEZ MARMOLEJO, ALFONSO BOLAÑOS DÍAZ, DIEGO HERNÁN BOLAÑOS GONZÁLEZ, BENHUR ALFONSO BOLAÑOS GONZÁLEZ, ASDRUBAL ALFONSO BOLAÑOS GONZÁLEZ, EUCLIDES ALFONSO BOLAÑOS GONZÁLEZ, FREDY ALBERTO BOLAÑOS GONZÁLEZ y NIDIA ALCIRA BOLAÑOS GONZÁLEZ, se libre mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por valor de: i) ciento cuarenta y dos millones ochocientos ocho mil cuatrocientos pesos (\$142.808.400,00), por concepto de perjuicios morales; ii) nueve millones ochocientos ochenta y seis mil doscientos noventa y un pesos (\$9.886.291,00), a favor del señor Diego Hernán Bolaños González, por concepto de lucro cesante; iii) los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (28 de agosto de 2012) hasta el pago total del crédito y iv) por las costas y agencias en derecho.

Con fundamento en lo reseñado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y 297 numerales 1º y 2º del C.P.A.C.A., como así mismo en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

A juicio del Despacho, se cumple el requisito formal en tanto el título ejecutivo lo constituye la sentencia de septiembre 23 de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. ÁLVARO PIO GUERRERO VINUEZA; el acta de la audiencia de conciliación judicial celebrada el 4 de julio de 2012 y el auto No. 309 de agosto 17 de 2012, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. ÁLVARO PIO GUERRERO VINUEZA, mediante el cual se aprueba la conciliación judicial efectuada entre la parte actora y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (fls. 6 a 44).

Así las cosas, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive del auto que aprueba la conciliación judicial, así:

“RESUELVE

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pagará por concepto de perjuicios morales: al señor DIEGO HERNÁN BOLAÑOS GONZÁLEZ, una suma equivalente a setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia; a la señora LAURA MARCELA BOLAÑOS MARTÍNEZ, una suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (35 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de

la sentencia; a la señora ZAIDA MARTÍNEZ MARMOLEJO, una suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (35 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia; al señor ALFONSO BOLAÑOS DÍAZ, una suma equivalente veintiuno salarios mínimos mensuales legales vigentes (21 SMMLV) a la fecha de ejecutoria de la sentencia; a la señora TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ, una suma de veintiuno salarios mínimos mensuales legales vigentes (21 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia; a los señores BENHUR ALFONSO BOLAÑOS GONZÁLEZ, ASDRÚBAL ALFONSO BOLAÑOS GONZALEZ, EUCLIDES ALFONSO BOLAÑOS GONZÁLEZ, FREDY ALBERTO BOLAÑOS GONZÁLEZ y NIDIA ALCIRA BOLAÑOS GONZÁLEZ, para cada uno de ellos una suma de catorce salarios mínimos mensuales legales vigentes (14 SMMLV) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia; La Nación – Fiscalía General de la Nación, pagará por concepto de lucro cesante: al señor DIEGO HERNÁN BOLAÑOS GONZÁLEZ, una suma equivalente a nueve millones ochocientos ochenta y seis mil doscientos noventa y un pesos (\$9.886.2291); y la Nación – Rama Judicial, pagará la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

(...)"

Por otra parte, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia descrita, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, la obligación es exigible dado que las providencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, norma aplicable en este evento por tratarse de la ejecución de una condena proferida bajo el régimen jurídico reglado en el mentado Decreto, tal como lo destacó la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio de 2 de abril de 2013. Adicionalmente, resaltar que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto se radicó dentro del término de 5 años fijado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A.

De lo relacionado con anterioridad, se observa el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, como de los requisitos sustanciales, esto implica que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos de ley.

No obstante lo anterior, si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por: i) concepto de perjuicios morales, la suma de ciento cuarenta y dos millones ochocientos ocho mil cuatrocientos pesos (\$142.808.400,00), representativa de 252 SMMLV para el 28 de agosto de 2012 y ii) por concepto de lucro cesante, la suma de nueve millones ochocientos ochenta y seis mil doscientos noventa y un pesos (\$9.886.291,00), a favor del señor Diego Hernán Bolaños González; el despacho librará mandamiento ejecutivo en la forma que se considera legal, atendiendo lo preceptuado en el artículo 430, inciso 1º del C.G.P., así:

Se tendrá en cuenta para liquidar el mandamiento de pago, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011, toda vez que la sentencia base de recaudo y cuya condena se concilió, se profirió el 23 de septiembre de 2011, el cual es de \$535.600.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 309 de agosto 17 de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. ÁLVARO PIO GUERRERO VINUEZA, mediante el cual se aprueba la conciliación judicial efectuada entre la parte actora y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se tendrán en cuenta los siguientes valores:

Nombre	Condena impuesta por concepto de Perjuicios Morales	Perjuicios morales conciliados (70% de la condena impuesta)	Equivalente en pesos
Diego Hernán Bolaños González (afectado)	100 SMMLV	70 SMMLV	\$37.492.000
Laura Marcela Bolaños Martínez (hija)	50 SMMLV	35 SMMLV	\$18.746.000
Zaida Martínez Marmolejo (esposa)	50 SMMLV	35 SMMLV	\$18.746.000
Alfonso Bolaños Díaz (padre)	30 SMMLV	21 SMMLV	\$11.247.600
Benhur Alfonso Bolaños González (hermano)	20 SMMLV	14 SMMLV	\$7.498.400

Asdrubal Alfonso Bolaños González (hermano)	20 SMMLV	14 SMMLV	\$7.498.400
Euclides Alfonso Bolaños González (hermano)	20 SMMLV	14 SMMLV	\$7.498.400
Fredy Alberto Bolaños González (hermano)	20 SMMLV	14 SMMLV	\$7.498.400
Nidia Alcira Bolaños González (hermano)	20 SMMLV	14 SMMLV	\$7.498.400

Nombre	Condena impuesta por Lucro cesante	Total a pagar (suma conciliada en un 70%)
Diego Hernán Bolaños González (afectado)	\$14.123.273	\$9.886.291

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago por: i) la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$123.723.600,00), por concepto de perjuicios morales; ii) la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (9.886.291,00), por concepto de perjuicios materiales en concepto de lucro cesante, a favor del señor DIEGO HERNÁN BOLAÑOS GONZÁLEZ; iii) los intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2012 hasta el momento en que se pague totalmente la obligación y iv) por las costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de los señores LAURA MARCELA BOLAÑOS MARTÍNEZ, ZAIDA MARTÍNEZ MARMOLEJO, ALFONSO BOLAÑOS DÍAZ, DIEGO HERNÁN BOLAÑOS GONZÁLEZ, BENHUR ALFONSO BOLAÑOS GONZÁLEZ, ASDRUBAL ALFONSO BOLAÑOS GONZÁLEZ, EUCLIDES ALFONSO BOLAÑOS GONZÁLEZ, FREDY ALBERTO BOLAÑOS GONZÁLEZ y NIDIA ALCIRA BOLAÑOS GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$123.723.600,00), por concepto de perjuicios morales.

1.2. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS** (9.886.291,00), por concepto de perjuicios materiales en concepto de lucro cesante, a favor del señor **DIEGO HERNÁN BOLAÑOS GONZÁLEZ**.

1.3. Por los intereses moratorios, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 29 de agosto de 2012, y hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, una vez se perfeccionen las medidas cautelares, a:

2.1. Al representante de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1104

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2017-00216-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO HERNÁN BOLAÑOS GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante, solicita decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran en cuentas de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que posea en las entidades bancarias, Banco de Crédito, Banco de Bogotá, Banco Santander S.A., Bancolombia S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancafé, Banco AV Villas, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Fiduciaria Alianza S.A., Fiduciaria del Valle S.A., Fiduciaria del Estado S.A., Fiducafé, Fiduciaria Bogotá S.A.

Ahora bien, no obstante que la parte ejecutante no señaló en forma expresa el número de las cuentas respecto de las cual pretende se decrete el embargo, ello no es impedimento para concederlo, debido a que al señalar las entidades bancarias en donde se encuentran los bienes y al oficiarse a ésta para que ejecute la medida, su función será la de informar si existe o no tal cuenta y en caso de existir proceder a ejecutar la orden.

Al respecto el H. Consejo de Estado señaló:

"... Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del C.P.C., en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse "las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran". Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda.

En cuanto al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que¹:

"En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son numerosos los eventos en los cuales es menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persiguen son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación."

Siguiendo este criterio, que aparece lógico y fundamentado, la Sala considera que el Tribunal se equivocó al condicionar la admisión de la solicitud de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante, al cumplimiento de un requisito consistente en el señalamiento de los números de las cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, pues tal requerimiento no está previsto legalmente, ni tampoco se puede deducir de la norma aplicable al caso; luego el ejecutante no desconoció carga procesal alguna.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Séptima Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 1997. Págs. 440 - 441

Por otra parte, es imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de la entidad donde se encuentran radicadas los dineros depositados a nombre de la entidad que se pretende ejecutar, así como la identificación numérica de las cuentas.

De allí que, bastará con que el Tribunal oficie a las distintas entidades financieras, señaladas por el ejecutante, para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual procederán, lógicamente, siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dinero depositado, situación de la que informarán al Tribunal, para los fines a que haya lugar." (Providencia Fechada 2 de Noviembre de 2000, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 362 de la Constitución Política, los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva, y gozan de las mismas garantías de la propiedad y rentas de los particulares, dentro de las cuales no está la inembargabilidad.

En efecto, el principio de inembargabilidad que establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, no puede hacerse extensivo por efectos del artículo 19 de dicho Estatuto a las entidades territoriales y sus órganos descentralizados, salvo en el evento de las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado:

“...
Los bienes y recursos de las entidades territoriales, son inembargables en los términos del artículo 684 del C.P.C. y del penúltimo inciso del artículo 19, Decreto 111 de 1996, relativo a las cesiones y participaciones que hace la Nación a las entidades territoriales.
La Sala llama la atención respecto de la circunstancia relativa a que la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad condicionada del precitado art. 19, estimó que, la inembargabilidad de estos recursos cesa cuando hayan transcurrido 18 meses contados a partir de la fecha en que la obligación a cargo del ente público se hizo exigible, sea cual fuere el título base de la ejecución.
Adicionalmente, la Sala ha precisado que los recursos del presupuesto nacional transferidos a los entes territoriales en los términos del Título XII, Capítulo IV de la Constitución, no se toman embargables a pesar de que hayan transcurrido los 18 meses legales, a menos que se trate de la ejecución de obligaciones derivadas de contratos celebrados por el ente territorial, con el objeto de atender la destinación específica o la financiación de los servicios de educación y salud que prevé la Carta.²

De allí que, en cuanto tiene que ver con los dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los Municipios, éstos son embargables tan solo en caso de que el Departamento, Municipio o Distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con ese fin, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación. Razón por la cual, ante el incumplimiento de la Administración, el contratista puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos.

Ahora bien, también ha señalado la Corporación que recae en la administración el deber de probar el carácter inembargable de los bienes perseguidos por el ejecutante^{3...4}

Ahora bien, respecto del embargo y secuestro, el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

² Auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.844

³ En este sentido, sentencia del 22 de julio de 1997, expediente S – 694, Sala Plena. Sección Tercera, Auto del 30 de octubre de 1997, expediente 13.956.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), Rad. 47001-23-31-000-2000-0104-01(20875).

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores. (Negrilla fuera de texto).*

Como lo expuso el H. Consejo de Estado, se puede concluir que es necesario para la procedencia del decreto de las medidas cautelares previas el cumplimiento de los siguientes requisitos de forma y de fondo:

Requisitos de forma: a) *Solicitud en escrito separado al tiempo que presenta la demanda. b) Denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación del escrito. c) El ejecutante debe prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 10% del valor total de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares.*

Requisitos de fondo: *Bienes denunciados deben ser susceptibles de medida cautelar ("rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación" no). Y en todo caso, el valor de los bienes denunciados no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, salvo bienes hipotecados o en prenda garantes del crédito que se cobra o divididos y cuando se trate de dinero en depósitos bancarios o similares el valor no puede exceder del del valor del crédito y las costas, más un 50% (num. 11 art. 681 C. P. C.), y estará a cargo del juez el ejercicio de la competencia para limitarlos a lo necesario⁵. - Resaltado no pertenece al texto.-*

Igualmente, el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. señala:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)". (Destaca el Despacho).

Así las cosas, al encontrarse reunidos tanto los requisitos formales como de fondo, se accederá a la solicitud de embargo de los dineros que en cuentas que posea la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el Banco de Crédito, Banco de Bogotá, Banco Santander S.A., Bancolombia S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancafé, Banco AV Villas, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Fiduciaria Alianza S.A., Fiduciaria del Valle S.A., Fiduciaria del Estado S.A., Fiducafé, Fiduciaria Bogotá S.A., siempre y cuando no se trate de recursos públicos provenientes del

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2006, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00452-01(31390), Actor: Ministerio de Transporte, Demandado: Organización Clínica General del Norte.

Sistema General de Participaciones, no provengan del presupuesto general de la Nación, de las transferencias de la Nación o de la seguridad social, tal y como lo dispone el artículo 594-1,4, ibídem.

Para tal efecto, por Secretaría, se librarán las comunicaciones respectivas en los términos del artículo 593 numerales 4 y 10 del C.G.P., **indicando que deberán tenerse en cuenta las restricciones legales para la efectividad de la medida** (artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007) y advirtiendo que la misma queda limitada a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$200.414.836)**, dineros que deben consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760013331011 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1.-DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con Nit No. 800.152.783-2, posea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando no se trate de recursos públicos provenientes del Sistema General de Participaciones, no provengan del presupuesto general de la Nación, de las transferencias de la Nación o de la seguridad social, tal y como lo dispone el artículo 594-1,4 del C.G.P., en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE CRÉDITO	BANCO DE BOGOTÁ
BANCO SANTANDER S.A.	BANCOLOMBIA S.A.
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DAVIVIENDA
BANCAFÉ	BANCO AV VILLAS
BANCO COLMENA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
FIDUCIARIA ALIANZA S.A.	FIDUCIARIA DEL VALLE S.A.
FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.	FIDUCAFÉ
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.	

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias en el municipio de Santiago de Cali, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G.P., indicándoles que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760013331011 del BANCO AGRARIO dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

2.- El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$200.414.836)**, en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1105

Radicado No. 76001-33-33-011-2016-00105-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: AMANDA LÓPEZ CHÁVEZ
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: No dar trámite a la solicitud de terminación del proceso.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de terminación del proceso formulado por el apoderado judicial de la parte actora (folio 28).

CONSIDERACIONES

El asunto que nos convoca arribó a este despacho el 4 de mayo de 2016, según el acta de reparto visible a folio 24, siendo admitido mediante auto No. 1801 de agosto 25 de 2016, en el cual se dispuso notificar a la entidad demandada, previa consignación de los gastos del proceso (folios 25-26).

El 2 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho dar el trámite que corresponde a la autorización realizada por el demandante, relativa a la terminación del proceso, dado que se efectuaría por la entidad territorial la cancelación de la sanción moratoria producto del proceso de homologación.

En este orden de ideas, considera este operador judicial que no es procedente acceder a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 312 y 313 del C.G.P., en el entendido que no se allegó ningún documento suscrito entre las partes donde se evidencie el acuerdo celebrado, el cual debe versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en esta sede.

Ahora bien, advierte también el despacho que a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación por concepto de gastos procesales, en tal virtud, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. inciso primero, en razón a que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1801, notificado por estados el 26 de agosto del año 2016; providencia en la cual se dispuso fijar la suma de sesenta mil (\$ 60.000) pesos M/cte.

Así las cosas, se reitera que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación

del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante contará con el término de quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

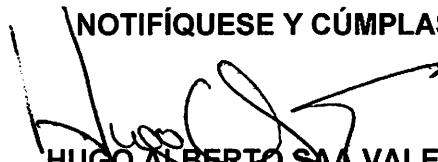
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecidos en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1112

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2014 – 000140-00
DEMANDANTE: ARTURO BLANDON ISANOVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** la SENTENCIA apelada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. _____**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 1110

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00306 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHORDAN ALEXANDER PRETEL CANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – BLINSECURITY DE COLOMBIA LIMITADA – ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por JHORDAN ALEXANDER PRETEL CANO, MARTHA LUCIA CANO ORTIZ, LUZ ADRIANA RENDÓN CANO y DIEGO FERNANDO SERRATO ORTIZ quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos NICOLÁS SERRATO RENDÓN y SALOME SERRATO RENDÓN; ALEXANDER PRETEL VIVEROS y MARI LUZ CRUZ CÓRDOBA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija DGIRETH PRETEL CRUZ; a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – BLINSECURITY DE COLOMBIA LIMITADA – ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 14 de noviembre de 2017, por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 294 a 297).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto por JHORDAN ALEXANDER PRETEL CANO, MARTHA LUCIA CANO ORTIZ, LUZ ADRIANA RENDÓN CANO y DIEGO FERNANDO SERRATO ORTIZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos NICOLÁS SERRATO RENDÓN y SALOME SERRATO RENDÓN; ALEXANDER PRETEL VIVEROS y MARI LUZ CRUZ CÓRDOBA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija DGIRETH PRETEL CRUZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO – CONGRESO DE LA

REPÚBLICA – BLINSECURITY DE COLOMBIA LIMITADA – ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 2.1. Al representante de la entidad demandada NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO – CONGRESO DE LA REPÚBLICA (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al representante de la entidad demandada BLINSECURITY DE COLOMBIA LIMITADA (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.3. Al señor ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.4. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.5. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda, a NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – BLINSECURITY DE COLOMBIA LIMITADA – ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE. Así mismo al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue cinco copias de traslado, preferiblemente en medio magnético, para efectos de cumplir con la correspondiente notificación.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de setenta mil pesos (\$ 60.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al abogado **MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.889.104 de Pitalito (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 245.711 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil ocho (2018)

Auto No. 1102

RADICADO: 76001-33-33-010-2017-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTRE OBRAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto requiere.

Mediante auto No. 264 de marzo 7 de 2018, se rechazó la demanda por cuanto la acción se encontraba caduca (folios 263-264). Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que si bien la fecha límite para la presentación de la demanda era el 7 de junio de 2017, ese día los Juzgados Administrativos de Cali estuvieron cerrados por la participación en el paro judicial que organizó Asonal.

Así las cosas, considera este operador judicial que antes de pronunciarse sobre los recursos incoados por la parte demandante, es del caso oficiar a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Cali para que remitan certificación en la que se indique si el día 7 de junio de 2017 hubo atención al público durante toda la jornada laboral, o por el contrario estuvo cerrada la oficina en virtud del cese de actividades convocado por Asonal Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

OFICIAR a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, para que remitan en el término de cinco (5) días, certificación en la que se indique si el día **7 de junio de 2017** hubo atención al público durante toda la jornada laboral, o por el contrario estuvo cerrada la oficina en virtud del cese de actividades convocado por Asonal Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

XPL